

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO ORJUELA VILLALOBOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2016 00315 00

Revisado el medio de control de la referencia, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, por los factores territorial y cuantía, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ALVARO ORJUELA VILLALOBOS demanda a COLPENSIONES pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de la pensión desde su retiro como servidor público, tomando como ingreso base el promedio de ingresos del último año de servicio prestado al SENADO DE LA REPUBLICA.

Advierte el Despacho de los documentos anexos como pruebas, que el actor prestó sus servicios como funcionario del SENADO DE LA REPUBLICA¹ lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto corresponde a los Despachos Judiciales de la Ciudad de Bogotá, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A que determina la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Determinada la competencia territorial, al pretenderse un reconocimiento de naturaleza laboral, como es la reliquidación de una prestación pensional, se debe verificar el factor cuantía determinado para los Jueces Administrativos en los asuntos de índole laboral, en primera instancia, en el artículo 155 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"(Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

¹ Folio 25 y 50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, se observa que en la demanda (folio 13) se estimó la cuantía en la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$102'943.524), por concepto de las mesadas causadas desde febrero de 2012 a enero de 2014, explicando en el mismo folio razonadamente el monto de la pensión que en criterio del demandante debe percibir y la diferencia con lo cancelado, cuantía que excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., desbordando la competencia de este estrado judicial²; correspondiéndole en consecuencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152³ de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por los factores territorial y cuantía; disponiéndose la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial y cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **36 del 4 de octubre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

² Teniendo en cuenta que el salario del año 2016 es de \$689.455 x 50 = \$34.472.750.

³ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.